



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7340/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7340/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El treinta y uno de enero, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y dar vista a su Órgano Interno de Control al no remitir las diligencias para mejor proveer.

2. Informe de cumplimiento. El trece de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El treinta y uno de enero, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074123003142**, ordenando al Sujeto Obligado que, a través de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos emitiera un pronunciamiento fundado y motivado, en el cual informe cuáles fueron las causas que motivaron la clausura del Gimnasio de su interés.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio ALC/DGGAJ/DJ/SPJ/134/2024 de fecha ocho de febrero, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, no localizó acuerdo o resolución en la cual se haya ordenado la clausura de algún establecimiento denominado como “Gimnasio Elite Team Pro Villa Panamericana”, que refiere el solicitante.

Agregó que localizó información relativa al gimnasio ubicado dentro del Centro de Desarrollo Comunitario Villa Panamericana, ubicado en Av. Villa Panamericana s/n, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, el cual quedó radicado bajo número de expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/EM/005-II/2023 derivado de la orden de verificación realizada al espacio referido.

Indicó que de la revisión al expediente mencionado, tampoco se advirtió algún acuerdo o resolución que haya ordenado su clausura, no obstante, se advirtió un acuerdo administrativo de implementación de medidas cautelares y de seguridad, toda vez que el establecimiento mercantil ubicado dentro del Centro de Desarrollo Comunitario Villa Panamericana, incurre en alguno o en la totalidad de los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cuál dispone lo siguiente:

*” **Artículo 73.-** Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:*

- I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;*
- II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecino, vecinos o trabajadores;*
- III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y*
- IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley.*

(...)”

Aclaró que el estado de suspensión temporal de actividades se ejecutó derivado del resultado de la visita de verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil ubicado dentro del Centro de Desarrollo Comunitario Villa Panamericana, y durará hasta en tanto no se subsanen por parte del visitado las irregularidades detectadas, de conformidad con lo referido en el artículo señalado en las líneas que anteceden.

Aunado a lo anterior, se advirtió que la Alcaldía notificó la nueva respuesta en vía de cumplimiento a través del medio solicitado por la parte recurrente, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se muestra a continuación.

Documentación relacionada con el cumplimiento

Medio de notificación del recurrente*
 Plataforma Nacional de Transparencia

Acuse de recibo por el recurrente *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
OF_CUMPL_RR_IP_7340-2023.pdf		2.03 MB	1

Documentación relacionada *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
No se encontraron registros.			

Versión pública *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
No se encontraron registros.			

Fecha de envío	Acuse de recibo por recurrente	Documentación relacionada	Versión pública
13/02/2024 18:53	OF_CUMPL_RR_IP_7340-2023.pdf		

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento fundado y motivado respecto de la clausura del establecimiento mercantil de interés del particular, haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de dicho estatus y notificando la nueva respuesta al medio indicado para tales efectos; de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

EATA/FGLL

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ